En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., A. C. y M., F. c/ M., M. N. s/ ALIMENTOS", expte. nro. 156/24**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 11.224/22), y atento al resultado del sorteo de fecha 22 de mayo de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 119/24 de fecha 15 de marzo de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada en la audiencia de vista de causa, agravios (ID 1447503) y contestación por la parte actora (ID 1464753).

I. *Antecedentes*:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que la Sra. A. C. G. en representación de su hijo M. M.,

y por otro lado F. M. por derecho propio, promovieron demanda de alimentos contra M. N. M., a efectos se lo condene a abonar la suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) de las sumas que tuviere a percibir por cualquier concepto; con más asignaciones familiares en caso de percibirlas y cobertura de obra social, suma que solicitaron no sea inferior a pesos doscientos mil ($200.000) por mes, actualizable semestralmente a partir del índice acumulado de la inflación comunicada por el INDEC o la Dirección Provincial de Censos y Estadísticas (la que resulte más beneficiosa para los alimentados). Asimismo, solicitaron alimentos atrasados y la fijación de alimentos provisorios. Relataron hechos, ofrecieron prueba, fundaron en derecho, peticionaron.

Corrido el traslado de ley, en tiempo oportuno se presentó el Sr. M. N. M. Contestó demanda, desconoció documentación. Manifestó que abona una suma equivalente al quince por ciento (15%) de sus ingresos en cuenta bancaria de la Sra. A. G. desde la celebración de la audiencia de avenimiento. Sostiene que, tanto en ésta ciudad, como en Buenos Aires, los miembros del grupo familiar habitan inmuebles de naturaleza ganancial. Afirma que la progenitora es licenciada en protección y saneamiento ambiental y presta servicios como profesional independiente a numerosas empresas petroleras de la zona y además percibe ingresos de la jubilación provincial como docente, extremos que fueron acreditados solo parcialmente de acuerdo a las constancias de autos. Manifiesta que tanto los impuestos como los gastos de servicios por el departamento que sus hijos ocupan en Buenos Aires, se abona íntegramente mediante transferencia y que luego la señora G. le

reintegra el cincuenta por ciento (50%) de estos gastos. Controvirtió los hechos alegados y brindó su propia versión. Fundó en derecho. Ofreció prueba. Y finalmente, peticionó.

A efectos de resolver, y en breve reseña de los antecedentes de autos, diré que al interponer demanda la actora relató que producto de su matrimonio de fecha 28/01/1994 con el demandado nacieron sus hijos. Dijo que la relación perduró hasta fecha 13/08/2022 retirándose el demandado del hogar familiar, llevándose pertenencias personales y vehículos.

Destacó que el abandono, no solo fue del hogar, sino también material, ya que el progenitor se sustrajo de sus obligaciones como principal aportante del hogar familiar, siendo que los tres hijos se encuentran estudiando, los dos mayores cursando carreras universitarias en Buenos Aires, y el menor cursando estudios secundarios en esta ciudad.

Señaló que el Sr. M. goza de acreditada solvencia como dependiente jerárquico en la firma SCPL, percibiendo ingresos superiores a la media de cualquier trabajador dependiente. Manifestó que, por su parte, se desempeña en dos trabajos, uno como docente y jubilada desde el 1/08/2022, y otro *free lance*, siendo licenciada en protección y saneamiento ambiental, prestando asesoramiento externo para algunas firmas sobre gestión integral de residuos sólidos, líquidos y gaseosos de carácter peligrosos. Destacó que en tiempos normales ha realizado auditorías ambientales, estudios de impacto ambiental, pero desde el traumático hecho de la separación, se ha visto física y emocionalmente impedida de realizar esas tareas y de tomar nuevos clientes.

Explicó que desde la separación se ha ocupado en la mayor proporción del sostén económico de los hijos, siendo esporádicos e irrisorios los magros aportes que efectuó el progenitor a lo largo de esos meses.

Dijo que se ha tenido que organizar, reiterando que tiene dos hijos estudiando en Buenos Aires y el tercer hijo viviendo en la ciudad.

Agregó que el nivel de vida que ostentaban, vehículos, propiedades, movimientos bancarios, viajes y la holgura económica que regularmente tenían, quedó imposibilitada debido a que el Sr. M. permite que sus propios hijos se vean desprovistos de tener sus necesidades básicas insatisfechas.

Efectuó aclaraciones en cuanto a la etapa prejudicial de avenimiento.

Por su parte, respecto de F. indicó que su progenitor hace algunos meses se comprometió a permitirle cambiar de universidad a una privada haciéndose cargo de las matrículas, cuotas y exámenes durante todo el tiempo que demande la carrera de Psicología, siendo el único aporte dinerario desde su retiro del hogar familiar la suma total de pesos veinticinco mil ($25.000).

Requirió que al momento de fijarse una cuota provisoria se considere la actividad laboral que realiza el demandado y sus ingresos actuales aproximados, sumado a la imposibilidad de efectuar trabajos free-lance. Mencionó los gastos de actividades escolares / universitarias y extraescolares de los hijos, y sumado a ello destacó gastos de viviendas, impuestos y servicios, de esparcimiento, deportes, viajes, etc., gastos de combustible, ya que ella se ocupa de los

traslados diarios y otras actividades como: inglés, gimnasio, reuniones de estudio con compañeros, lo que implica gastos extraordinarios. Fórmula propuesta de asistencia alimentaria y alimentos provisorios.

A su turno, el demandado dijo con referencia a la cobertura de obra social que ambos hijos poseen cobertura al respecto. Que respecto de F., que estudia en Buenos Aires, está cubierto por la obra social OSDE, porque la obra social que le brinda la empleadora no presta servicios en Buenos Aires, pero para tales eventualidades tiene convenio con O. En atención a ello, sostuvo que el reclamo de la actora deviene abstracto.

Explicó que desde que se retiró del hogar familiar, que resulta ser bien ganancial, continúan viviendo en dicho inmueble la Sra. A. G. y su hijo M. Que respecto a sus dos hijos mayores F. y C., estudian en Buenos Aires y viven en un departamento que es de titularidad ganancial con la Sra. G., por lo cual no abonan alquiler.

Adujo que desde el momento en que se celebró la audiencia de avenimiento en la sede de la Asesoría Civil de Familia, depositó voluntariamente en la caja de ahorro de la señora A. G., el quince por ciento (15%) en concepto de cuota alimentaria, hecho que no fue informado en autos y que demuestra que no se ha sustraído de sus obligaciones.

Señaló que su hijo M. cursa sus estudios secundarios en la escuela B. M., que es una escuela pública y F. cursa sus estudios universitarios en la U.B.A. (U. de B. A.), que es una universidad pública, por lo tanto por ambos no se debe abonar cuota, ni arancel de ningún tipo.

Hizo hincapié en que al momento de la separación se llevó el vehículo Fiat Pick Up Toro quedando en poder de la Sra. A. G. dos vehículos, un Peugeot 408 modelo 2014 dominio x. y una Chevrolet Meriva modelo 2012 dominio x., ambos integrantes de la comunidad ganancial y que son indistintamente utilizados para las propias necesidades de la actora.

Planteó que ambos progenitores deben aportar para la manutención de sus hijos, destacando que los ingresos de la Sra. G. son ampliamente superiores a su salario mensual.

Negó que la Sra. A. G. y sus hijos se encuentre pasando necesidades económicas. Indicó que la Sra. A. G. es licenciada en protección y saneamiento ambiental y presta servicios como profesional independiente a numerosas empresas petroleras de la zona: Y. SA., P. E., T., S., J., E., H. S., S. todas de esta ciudad.

Refirió que la misma se encuentra jubilada por su actividad docente y también se desempeña en forma independiente como profesional inscripta en AFIP con la categoría H. Agregó a ello el servicio comercial de bateas que la Sra. G. abona en forma mensual a la municipalidad local, el alquiler por el espacio que ocupan en la vía pública dichas bateas. Este emprendimiento comercial del servicio de bateas le representa a la señora G. el ingreso mensual de aproximadamente $100.000 por mes. Niega los hechos vertidos por la Sra. G. respecto de que, desde la separación, haya interrumpido su maestría, y que haya dejado de capacitarse, ni que padezca ningún proceso depresivo, ni que este cuadro supuestamente le involucre a padecer rebrote de otras enfermedades.

Destacó que la cuota alimentaria que le corresponde abonar, es del quince (15%) por ciento de sus ingresos, no pudiendo abonar más que dicha suma.

Realizó consideraciones respecto al pago de los servicios por el departamento que sus hijos ocupan en Buenos Aires, los que fueran abonados íntegramente por su parte mediante transferencia de sumas de dinero que salen de su cuenta bancaria y por los cuales la Sra. G. le reintegra el cincuenta por ciento (50 %) de dichos gastos.

Calificó de falsa la afirmación que efectuara la Sra. G. en relación a que se sustrajera de sus obligaciones como padre de familia.

En fecha 15/11/2022 se fijó en concepto de cuota alimentaria provisoria por ambos hijos en la suma equivalente al quince por ciento (15%) mensual de los haberes que por todo concepto perciba el Sr. M., los que luego fueron aumentados con fecha 19/10/2023 al equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos del progenitor, en suma no inferior a pesos cien mil ($100.000).

Fracasadas las instancias conciliatorias entre las partes y habiéndose realizado la audiencia de vista de causa, produciéndose la prueba testimonial y declarada la caducidad de la prueba informativa ofrecida por la actora, la sentencia de grado resolvió en primer término establecer una asistencia alimentaria individual para cada uno de los hijos. Así, se fijó en beneficio de M. M., la suma equivalente en el veinticinco por ciento (25%), y en el caso de F. M., en el equivalente al quince por ciento (15%), ambos porcentajes de los haberes que tenga a percibir por cualquier concepto el progenitor

Sr. M. N. M. en su lugar de trabajo, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares y obra social en caso de que las perciba. En relación a los alimentos atrasados, se estableció una asistencia suplementaria desde la interposición de la demanda, 12/09/2022, hasta el dictado de sentencia. Se impusieron las costas al alimentante vencido. Se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes. Contra el decisorio se alzó la parte demandada cuestionando el *quantum* de la cuota fijada y la forma en que fueran impuestas las costas.

II. *Tratamiento de los agravios. Solución*:

Bien, como antes señalé, de resultas de lo decidido en la sentencia de grado la demanda recurrente critica en primer término el *quantum* determinado por la sentenciante, argumentando en pos de que se revoque el decisorio y se fije una cuota alimentaria equivalente al veinte por ciento (20%) de los haberes que por todo concepto tenga a percibir de su empleadora.

A efectos de fundar su queja, sostiene que con la fijación del veinte por ciento 20% en concepto de cuota alimentaria provisoria establecida a favor de ambos hijos, se acreditó en autos que las necesidades de los dos hijos estaban cubiertas y completamente satisfechas. Agrega que los testigos fueron coincidentes en declarar que los hijos tienen problemas de salud y que algunas prestaciones médicas que necesitan no están cubiertas por sus respectivas obras sociales y por lo tanto los dos hijos abonan con dinero en efectivo todo aquello prescripto por sus médicos tratantes que no se encuentre cubierto por sus obras sociales y que ninguno de los dos hijos se ha visto privado de acceder al sistema de salud.

Sino que, todo lo contrario, ambos hijos tienen obra social (que fuera brindada por él) y además los dos hijos abonan en efectivo todas las prestaciones que no resultaren cubiertas por la obra social.

Resalta que se no demostró con ningún medio probatorio que el veinte por ciento (20%) de cuota alimentaria para ambos hijos, no hubiera resultado suficiente para cubrir todas las necesidades básicas: vivienda, alimentación, asistencia médica, estudios, ropa, calzado y otros. Ni se ha acreditado el hecho de que la actora no estuviera en condiciones de realizar su propio aporte, si es que hubieran quedado sin satisfacer, necesidades básicas de los hijos de ambos.

Critica que se ha visto desfavorecido en dos aspectos, ya que aporta alimentos en efectivo por sus dos hijos y en especie, porque resulta ser titular junto con la Sra. G. de dos bienes inmuebles, uno ubicado en esta ciudad de Comodoro Rivadavia que es el que habita la Sra. A. G. con el hijo de ambos M. Y el otro inmueble se encuentra ubicado en Buenos Aires que es el que está habitando su hijo F. No pudiendo usufructuar ninguna de las dos viviendas de las que resulta cotitular.

Califica el decisorio impugnado como confiscatorio, que lesiona el derecho de propiedad, de la defensa en juicio y de la igualdad de las partes en el proceso. Indica que no resulta razonable ni ajustado a derecho, imponerle el pago de una cuota alimentaria del 40% por mes cuando los hijos no se encontraban sufriendo necesidades económicas y la vivienda y la obra social se encuentran debidamente proporcionadas por dicha parte. Cita doctrina y jurisprudencia al respecto.

En segundo término, se agravia por cuanto la magistrada de grado le impuso las costas a su cargo, solicitando se impongan en el orden causado en ambas instancias, toda vez no ha dado causa para la promoción del presente proceso de alimentos. Destaca que ha brindado a sus hijos la cobertura asistencial (obra social), vivienda, vestimenta, calzado, estudios y alimentos propiamente dichos desde el momento mismo de la separación de hecho de las partes, sin necesidad de intimación previa judicial o extrajudicial por parte de la Sra. G.

En función de lo expuesto peticiona se revoque la sentencia de grado, imponiendo las costas por su orden en ambas instancias.

La parte actora da respuesta a los agravios, contraponiendo los fundamentos del apelante, solicitando se rechace el recurso.

Así, y antes de adentrarme en la consideración de los agravios, debo señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., "Código procesal Civil y Comercial…", t.I, pág. 278), pues no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de los fundamentos por ellas invocados.

Aclarado ello, y como lo reseñara más arriba, de resultas de lo decidido en la sentencia de grado la parte demandada cuestionó el porcentaje fijado en concepto de cuota alimentaria, como así también que le fueran impuestas las costas.

En punto a la primera queja, sabido es que el derecho alimentario de los hijos deriva de los deberes que impone la responsabilidad parental en cabeza de los progenitores. El mencionado compromiso implica proveer a los hijos de lo necesario para la cobertura de todos aquellos rubros tradicionales y que hacen a una subsistencia en condiciones de decoro, adecuadas a las circunstancias personales relevantes de las partes en litigio, tratando de mantener el nivel social y económico del cual gozaban hasta el surgimiento del conflicto entre sus padres. Es por ello que, para determinar una suma razonable en concepto de alimentos, deben ponderarse no solo los ingresos del alimentante, sino también la condición social de las partes y sus modalidades de vida (*cf*. CNCiv., Sala H, "K., D. c/ L., L.", 21/04/97, LL, 1997-F, 52-DJ 1998-2, 991, AR/JUR/1290/ 1997).

A la hora de fijar la cuantía de la cuota alimentaria, el juzgador debe ponderar diversos aspectos, tales como la edad de los beneficiarios de la misma, necesidades de su desarrollo físico y sociocultural, vivienda, vestimenta, enseres personales, esparcimiento y salud; sin perjuicio de tener en cuenta la capacidad económica del alimentante. En definitiva, se trata de equilibrar -prudencial y equitativamente- las necesidades de los primeros frente a las posibilidades de aquel a quien le es requerido el aporte.

Al respecto, en el caso particular, se trata de dos hijos, ambos mayores de edad a la fecha de la sentencia, F., de 22 años, y M., de 18 años. Conforme lo dispone el Código Civil y Comercial, la asistencia alimentaria

que corresponde al primero se encuentra regulada en el art. 663 que dispone: “Hijo mayor que se capacita. La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que este alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente”, mientras que la del segundo hijo está prevista en el art. 658, el que en su parte pertinente establece: “…La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo”.

Así, es evidente el yerro en el que incurre el recurrente al sostener que no existe la mentada “verosimilitud en el derecho”, desde que la legitimación en derecho para la petición de la asistencia alimentaria, surge clara del contenido de las normas a las que hiciera referencia en el párrafo precedente.

En idéntico sentido, ninguna razón le asiste cuando intenta cuestionar el porcentaje fijado en la sentencia, haciendo referencia al que fuera establecido durante la tramitación del proceso en concepto de cuota provisoria. Estos alimentos se corresponde con la facultad otorgada al juez por el art. 544 que dispone: “Desde el principio de la causa o en el transcurso de ella, el juez puede decretar la prestación de alimentos provisionales, y también las expensas del pleito, si se justifica la falta de medios”.

Al respecto, sabido es que los alimentos provisorios se pueden disponer de forma anticipada como

garantía de la tutela jurisdiccional reclamada e independientemente de la fijación de la cuota alimentaria que se dicte en el juicio pertinente en el que se tendrán en cuenta las probanzas arrimadas por las partes, desde que su finalidad es satisfacer las necesidades del beneficiario y cubrir los gastos imprescindibles hasta el dictado de la sentencia.

Sobre ese piso de marcha, el progenitor condenado, a efectos de eximirse del pago de la asistencia alimentaria debería haber controvertido y probado que F. no reunía los requisitos exigidos por la legislación civil para acceder a aquella, desvirtuando que no cursa estudio alguno, o bien que los estudios que cursa o su preparación profesional no le impiden proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente. Respecto de M., pues que cuenta con recursos suficientes para proveerse él mismo su sostenimiento.

Pero, de la realidad objetiva que surge de las constancias obrantes en el proceso, resulta evidente que ninguna probanza encaminó en tal sentido, por lo que su planteo en esta instancia de revisión resulta estéril en tanto no va más allá de la mera disconformidad con lo resuelto en la sentencia de grado, por tanto carente de idoneidad para conmover lo que allí fuera decidido.

En lo que refiere al segundo agravio, vinculado a la imposición de las costas, resulta claro que las mismas han sido impuestas al vencido conforme lo establece el ordenamiento ritual, por lo que la queja deviene improcedente.

Por lo expuesto, propondré el rechazo del recurso de apelación interpuesto y la confirmación del fallo de grado en su integralidad.

Resta resolver lo atinente a las costas, las que en atención a como se decide serán impuestas al apelante vencido, en virtud del principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh).

Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial – Ley XIII n° 4 DJP –fijándose para la Dra. B. I. P. en el 30% y para la Dra. M. A. K. en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más el IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y en consecuencia confirmar la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la alzada al apelante vencido (art. 69 CPCCCh)

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. B. I. P. en el 30% y de la Dra. M. A. K. en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más el IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) *Antecedentes*:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

2) *Agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

En primer lugar, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. Art. 8, Ley 7166)" (CCCom. de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Ahora bien, trataré los agravios de la demandada recurrente.

En el primer agravio, la demandada se queja del porcentaje fijado en concepto de cuota alimentaria por

la jueza de primera instancia, en un 25% a favor del hijo M. y de un 15% a favor del hijo F.

Afirma que el 20% que se había fijado en concepto de alimentos provisorios cubría las necesidades de ambos hijos de manera suficiente.

En tal sentido, argumenta que no está probada la necesidad de aumentar la cuota a un 40%.

Es decir, sostiene que no está probada la verosimilitud del derecho Y que, en todo caso, la actora, progenitora, dada su solvencia económica puede aportar para cubrir las necesidades de los hijos precitados, en el caso que el 20% no fuera suficiente.

Agrega que el porcentaje fijado es confiscatorio con respecto a los ingresos del demandado.

En definitiva, que el 20% que se había fijado por alimentos provisorios es suficiente para cubrir las necesidades de los hijos antes citados.

El segundo agravio se refiere a la imposición de las costas; pide que se impongan en el orden causado, pues afirma que no dio motivos para el inicio de este proceso.

Como se describió anteriormente, la recurrente cuestiona el porcentaje otorgado por la jueza de primera instancia los hijos del demandado en un 40%.

En primer lugar, debo poner de resalto que en autos quedó acreditado: i) que M. reside con la progenitora y estudia actualmente en el CBC para ingresar en la carrera de la UBA, ii) que F. estudia Psicología en la U. F., es pasante en el Conicet y no percibe ingresos de ningún tipo por actividad laboral y/o cualquiera otra actividad y iii) que tanto M. como F. tienen que atender diversas cuestiones de salud que incrementan los costos

de las mismas por falta de cobertura de la obra social a la cual se encuentran afiliados.

De lo expuesto se desprende con meridiana claridad, que la situación de M., encuadra en los supuestos fácticos que contempla el artículo 662 del CCCN, y la de F. en las del artículo 663 del CCCN.

De modo tal que ambos hijos se encuentran legitimados para reclamar alimentos, y por ende el argumento esgrimido por el recurrente, de falta de "verosimilitud de derecho", carece de todo sustento y debe ser desestimado.

Además, el argumento esgrimido por la recurrente en cuanto a que la cuota fijada por alimentos provisorios era suficiente para cubrir las necesidades de los hijos, debe ser desestimado, pues la fijación de la cuota provisoria, no es óbice para que al fijarse la cuota en el proceso, a través de la sentencia pueda ser modificada, pues durante la fijación de la provisoria hasta la que se fija en la sentencia deben probarse circunstancias que permitan cuantificar la cuota.

En el proceso, el recurrente no probó que con el 20% de cuota alimentaria provisoria se solventaran los gastos médicos de los hijos que no cubrían la obra social, pues esos gastos podían ser solventados por la progenitora.

Tampoco probó que F. no estudiara ni que M. no estudiara.

Menos acreditó que se viera empobrecido con el aumento de la cuota alimentaria.

En otras palabras, considero que las reglas establecidas por los artículos 658 y 659 del CCCN,

fueron aplicadas de manera razonable por la jueza de primera instancia.

Ello es así, pues se tuvo en cuenta la condición y fortuna de los progenitores y las necesidades de los alimentantes, puesto que deben cubrirse los gastos de enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión y/u oficio, amén de los otros.

Agrego, que la circunstancia de que la progenitora también aporte, en modo alguno afecta el porcentaje establecido para el progenitor, máxime que además existe otro hijo más.

Por lo tanto, se rechaza el agravio.

Con relación al segundo agravio, no encuentro motivos para apartarme del principio general de la derrota (art. 69 del CPCCCh), y por lo tanto, se rechaza.

Costas y honorarios:

En razón de lo expuesto y por el principio general de la derrota, las costas se imponen al demandado vencido (art. 69 CPCCCh).

Se regulan los honorarios de la parte actora, en un 30% de lo regulado en primera instancia y los de la abogada de la demandada en un 25%, todos en relación al monto de primera instancia, más el IVA si correspondiera (art. 13 Ley XIII-4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

En cuanto a la fórmula postulatoria, adhiero a la propuesta del Dr. Hayes.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia

que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar la Sentencia nro. 119/24 de fecha 15 de marzo de 2024.

2) Imponer las costas de la alzada al apelante vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. B. I. P. en el treinta por ciento (30%) y a la Dra. M. A. K. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 19 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"